



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2024

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**GLOSARIO**

**Acto impugnado.**

“a. El oficio número [REDACTED]

emitido en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés...

b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Jubilación...

**Autoridad demandada.**

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Administración del Poder  
Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Actor**

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, por derecho propio [REDACTED] A, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a las autoridades demandadas, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se admitió la demanda en contra de la autoridad demandada. Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

<sup>1</sup> Fojas 02 a 16

<sup>2</sup> Foja 56 a 59.

<sup>3</sup> Fojas 305 a 306



**CUARTO.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada.

**QUINTO.** En auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

**SEXTO.** Previa certificación, por auto de trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandante.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de

<sup>4</sup> Véase foja 314.

<sup>5</sup> Véase foja 316.

<sup>6</sup> Véase foja 333 a 336.

<sup>7</sup> Véase foja 342 a 344.

<sup>8</sup> Foja 350

cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad: "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos."

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

"a. El oficio número [REDACTED] emitido en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Jubilación del suscrito en el mes de enero de dos mil veinticuatro."  
(Sic.)

Por cuanto al inciso a, se tiene por acreditada, pues el actor ofreció la documental consistente en el *oficio número* [REDACTED] *de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración*, mismo que se encuentra visible de foja 17 a 20 del presente sumario.

Documental que al no ser impugnada en término de lo establecido por los artículos 59 y 60<sup>9</sup>, de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Respecto del inciso b, su existencia se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja 22 a 25, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente; el cual es el siguiente tenor:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón

<sup>9</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley citada.

Documental que al no ser impugnada en término de lo establecido por los artículos 59 y 60<sup>10</sup>, de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre la accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar a [REDACTED] la

<sup>10</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

pensión otorgada;

2. Que, la pensión otorgada a [REDACTED] [REDACTED], no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte del pensionado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.<sup>11</sup>**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>12</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, interpuso las hipótesis de improcedencia consignadas en las fracciones IX y X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

**“Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...

**Hipótesis que, a criterio de este Tribunal en Pleno,**

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

resultan **inatendibles**, por lo siguiente:

La autoridad demandada, señaló que en el presente juicio se actualizaba las citadas causales de improcedencia, puesto que la demanda no fue interpuesta en el tiempo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Lo anterior, por que deducen que sí su primer pago como pensionado lo fue en fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro*, su plazo para demandar dentro de los quince días que establece el artículo 40 fracción I de la Ley de la Materia, feneció en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veintidós*.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, referente a las hipótesis invocadas **resultan inatendibles**, toda vez que, tal como quedó acreditado en el capítulo que antecede, el actor [REDACTED] reclama de la autoridad demandada: *oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; a efecto de reforzar su dicho, el ciudadano [REDACTED], en su apartado de hechos, esencialmente narró:*

“SEPTIMO. - Por tal motivo mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, solicite al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizara un ajuste el pago de mi pensión, al encontrarme percibiendo un monto inferior al monto mínimo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 del La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OCTAVO. -En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos emitió el oficio número [REDACTED], a treves del cual informa al suscrito los criterios tomados en consideración para realizar el cálculo y pago de mi pensión por Jubilación correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés. **(Sic)**

Atento a lo anterior, se tiene que el actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés*, de lo que, hecho un análisis integral al expediente de cuenta, se advierte que, el dicho del demandante **se da por cierto**, pues, la propia autoridad al momento de dar contestación a la demanda, exhibió dentro de su caudal probatorio, la documental consistente en:

- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha *catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; documental que se encuentra visible de foja 145 a 148 del sumario de cuenta.

Documental de la que se obtiene, que fue recibida por el representante procesal de la parte demandante, en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés*, para lo cual, a efecto de una mayor exposición se inserta la siguiente imagen:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
 HORA: 12:59  
 POLIG: 19 DIC 2023  
 MORELOS 2019-2024  
 Dependencia: Secretaría de Administración  
 Sección: Dirección [REDACTED]  
 Número de Oficio: [REDACTED]  
 "2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"  
 Cuernavaca, Morelos; a 14 de diciembre de 2023

PRESENTE

Asunto: Aclaración de Monto de Pensión.

En seguimiento a su escrito de fecha 13 de noviembre de 2023 y recibido por esta Dirección General el 15 del mismo mes y año y registrado bajo el número de oficio 010345, en el que solicita se realice un ajuste en el pago de la pensión concedida, al respecto le informo lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración ha dado cabal cumplimiento al pago de la Pensión por Jubilación de la que fue beneficiado, mediante decreto número 14 de fecha 17 de Noviembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6011, a partir del mes de Febrero del año 2022, fecha en la que hizo valer su derecho obtenido.

No omito mencionar que al cálculo del monto de pensión por jubilación fue en estricto apego a lo establecido en el decreto citado en líneas que anteceden, que fue a razón de 40 Salarios Mínimos al momento de su baja, mismo que a la letra cito:

DECRETO NÚMERO [REDACTED] EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL [REDACTED]

ARTICULO 1º. Se concede pensión por Jubilación al Sr. Pedro Rímirez Marquina, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de, Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Aduanera de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a cargo del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que cesare de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la dependencia que realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, amoldando con lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Decimo Primer Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, asignaciones y la compensación de fin de año o equivalente de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

En esta tesitura, el cálculo del monto de pensión por jubilación, se integra como a continuación se indica:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO
2022	[REDACTED]	N/A	N/A	N/A
2023	[REDACTED]	10%	691.48	[REDACTED]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 PÁGINA 1 DE 6

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
 18 ENE 2024  
 DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CERTIFICACIONES



En ese tenor, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés*, el plazo para presentar su demanda comenzó a partir del día *diez de enero* y fenecía el día *treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos*, situación que, para el efecto de robustecer, se plasman a continuación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De lo anteriormente plasmado, se tiene que, el ciudadano [REDACTED], al momento de la presentación de la demanda, se encontraba dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, no asiste la razón a la autoridad demandada, en cuanto señala que el actor consintió el acto hoy impugnado.

Razón por la que, **se reitera lo inatendible** de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Las excepciones de oscuridad y defecto legal, así como la de falta de fundamentación, en una demanda se refieren a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Estas excepciones son **infundadas**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "segundo"; lo que resulta que dicho escrito de



demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito por el cual el actor subsana su demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; PRESCRIPCIÓN; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**; se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a las defensas y excepciones de: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, resulta inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de la materia, mismas que ya han quedado resueltas en líneas anteriores, por tanto, no resulta atendible.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si las autoridades demandadas fueron omisas en pagar a [REDACTED], la pensión por jubilación y aguinaldo respectivo, así como sus incrementos conforme al ejercicio fiscal correspondiente, y en su caso si resulta legal o no el *oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración*, a la luz de las razones de impugnación

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe traer a colación los siguientes:

#### **V. PRECEDENTES.**

1.- De acuerdo con la constancia de servicios que obra a foja ochenta, el demandante [REDACTED] causó baja como [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha **dos de febrero de dos mil veintidós.**

2.- Que, de acuerdo con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja veintidós a veinticinco, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente; el cual es el siguiente tenor:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C.  
[REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley citada.

3. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del febrero de dos mil veintidós, mismo que obra a foja 83, se advierte que le fue cubierto a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], por los conceptos de pensión por jubilación.

4. Que, de acuerdo con los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos de dos mil veintidós, los cuales obran a fojas 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 103 y 107, se advierte que, el ciudadano [REDACTED] percibió la cantidad de [REDACTED] mensualmente, por concepto de pensión.

5. Que, de acuerdo con los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre, los cuales obran a fojas 101, 105 y 109, se advierte que se le pago al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal 2022.

6. Que, de acuerdo con los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Enero, Febrero,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos de dos mil veintitrés, los cuales obran a fojas 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 136, se advierte que, el ciudadano [REDACTED] percibió la cantidad de [REDACTED] mensualmente, por concepto de pensión.

7. Que, de acuerdo con los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre, los cuales obran a fojas 132, 134 y 138, se advierte que se le pago al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023.

8. Que, de acuerdo con los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril todos de dos mil veinticuatro, los cuales obran a fojas 139, 141, 329, 330 y 331, se advierte que, el ciudadano [REDACTED] percibió la cantidad de [REDACTED] mensualmente, por concepto de pensión.

Documentales de referencia que, al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar el siguiente apartado:

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentra visible a partir de la parte posterior de la foja seis a foja doce del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma

con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>13</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

**INCREMENTOS DE PENSIÓN.**

De la lectura, del **"primero y tercer agravio"**, hecho valer por el promovente [REDACTED] se puede entender que el recurrente manifiesta, esencialmente:

- Que, de acuerdo con el artículo 4 fracción IV, de la Ley de la materia, se debe declarar la nulidad del *oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, ya que dejó de aplicar las disposiciones aplicables al no pagar la pensión a la que tiene derecho.
- Que, se encuentra percibiendo un monto inferior al establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones.
- Que, durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la pensión cubierta fue por la cantidad de [REDACTED] por lo que el pago correcto durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo era a razón de [REDACTED]

<sup>13</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

[REDACTED]  
[REDACTED] ello bajo el argumento de que el incremento al salario mínimo debió realizarse conforme al 20% (veinte por ciento) y no el equivalente al 10% (diez por ciento)

• Que, al pagar la autoridad demandada la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mensualmente, por concepto de pensión, se encuentra actuando no solo en contravención de lo ordenado por el decreto que concede su pensión, sino que también actúa en contra de lo dispuesto por el artículo 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones

• Relacionado con lo anterior, refirió que la cantidad correcta a pagar durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo era a razón de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez de que el incremento al salario mínimo vigente lo fue a razón del 20% (veinte por ciento)

Asimismo, el promovente [REDACTED]  
[REDACTED] en su apartado de pretensiones solicitó:

A. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] emitido en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

a. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

b. El pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintitrés.

(...)

d. Se demanda la actualización de mi Pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] así como el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



e. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

f. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

g. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Para el cómputo de pago de las pensiones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los aumentos de salario mínimo realizados conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. **(Sic)**

Por su parte, la autoridad demandada *Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, como medio de defensa, argumentó;

- Que, se cubrió la pensión a razón de cuarenta salarios mínimos, a partir del día tres de febrero de dos mil veintidós.
- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2022, se pagó la cantidad de [REDACTED]
- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2023, se pagó la cantidad de [REDACTED]
- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2024, se pagó la cantidad de [REDACTED]
- Señaló que el incremento a la fijación salarial lo fue a razón del 10% durante el ejercicio fiscal 2023; y que el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

incremento durante el ejercicio fiscal 2024, lo fue a razón del 6%, razón por la cual sostuvo que, los incrementos a la pensión del ciudadano [REDACTED] se realizaron conforme a derecho.

A efecto de acreditar su dicho ofreció las documentales consistentes en copias certificadas de los comprobantes para el empleado de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, mismos que obran agregados de fojas 83 a 141 del presente sumario, mismas que, al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Ante ello, hecho un análisis a lo expuesto por las partes, así como hecha una valoración de las pruebas ofertadas por los contendientes, a criterio de este Tribunal en Pleno, no asiste la razón al ciudadano [REDACTED] por lo siguiente:

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)<sup>14</sup>, en tanto estableció, que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Así, en el presente caso, la obligación de la autoridad

<sup>14</sup> Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."



demandada para cumplir con el aumento de la pensión del actor, se acredita con el acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja veintidós a veinticinco, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] mismo que en sus artículos segundo y tercero establece:

(...)

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley citada.

(Sic)

De lo anterior se obtiene que:

- La pensión debería ser cubierta a razón de cuarenta salarios mínimos vigentes en el estado a partir del día en que el ciudadano [REDACTED] se separara de sus funciones; y
- Que la pensión debería de incrementarse conforme al salario mínimo vigente en el estado

En razón de lo anterior, se obtiene que si el demandante [REDACTED], se separó de sus funciones en *durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós*, su pensión se debería de cubrir tomando como base el salario mínimo vigente en ese ejercicio, siendo este por la cantidad de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], que multiplicado por cuarenta veces el salario mínimo vigente, nos arroja la cantidad de [REDACTED] cantidad que debió ser cubierta a partir del momento de la separación del demandante y que atendiendo al artículo tercero del acuerdo pensionatorio, dicha cantidad debería de sufrir sus incrementos conforme al salario mínimo vigente en los años siguientes.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad demandada con la finalidad de sostener la legalidad del acto, ofreció las documentales consistentes en copias certificadas de los comprobantes para el empleo de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, mismos que obran agregados de fojas 83 a 141 del presente sumario, mismas que, al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Comprobantes de los cuales, para el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2022, se pagó la cantidad de [REDACTED]
- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2023, se pagó la cantidad de [REDACTED]
- Que, por concepto de pensión del ejercicio fiscal 2024, se pagó la cantidad de [REDACTED]

De lo anterior, resulta pertinente para este Colegiado traer a colación que, para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un



aumento porcentual del 10% (diez por ciento).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el **año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>46</sup>, que determinó esencialmente:

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua

Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ..." (Sic)

Con base en lo anterior, los parámetros para realizar el cálculo correspondiente al monto de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED], así como sus aumentos anuales respecto al incremento aplicable al salario mínimo vigente, quedan de la siguiente manera:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2022	N/A	[REDACTED]	N/A	[REDACTED]
2023	10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese tenor, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), conforme al cual solicita el actor sea actualizada su pensión, este **no resulta aplicable**, pues constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y

exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es **improcedente** la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>15</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En esta línea de pensamiento, se aprecia de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la autoridad demandada, en relación con el pago de las pensiones del actor, que obran a fojas 83 a 141; documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen

<sup>15</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se obtiene que los incrementos realizados han sido conforme a derecho.

En suma, de la tabla comparativa que antecede, así como de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por los contendientes, es evidente que las autoridades demandadas han realizado aumentos porcentuales al monto de pensión y que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo pensionatorio, que otorgó el beneficio de la pensión en favor de [REDACTED] que a la letra dice:

**ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente,** atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley citada.  
**(Lo resaltado es propio)**

En estas condiciones, las razones de impugnación primera y tercera esgrimidas por el demandante, **resulta infundadas.**

#### **AGUINALDO**

Tocante al aguinaldo, en su "***agravio segundo***", el ciudadano [REDACTED], alegó:

- Que, de acuerdo con el artículo 4 fracción IV, de la Ley de la materia, se debe declarar la nulidad del *oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, ya que dejó de aplicar las disposiciones aplicables al no pagar la pensión a la que tiene derecho, afectando de esta manera el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- Que, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo deberá de ser cubierto a razón de 90 días de salario.

- Que, si la autoridad demandada pago la pensión conforme a los cálculos aritméticos emitidos en el *oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, es claro que se vio afectado el pago de su aguinaldo.

- Que, el monto correcto de su pensión durante el ejercicio fiscal 2023, lo es a razón de [REDACTED]

[REDACTED] y que, con base en ello su aguinaldo correspondía ser pagado a razón de [REDACTED]

- Que, el pago de [REDACTED]

efectuado por la demandada, resulta incorrecto

Concatenado con ello, el actor en su capítulo de pretensiones solicitó:

(...)

c. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

(...)

Por su parte, la autoridad "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", sostuvo la legalidad del acto, argumentando que, el incremento a la fijación salarial lo fue a razón del 10% durante el ejercicio fiscal 2023; y que el incremento durante el ejercicio fiscal 2024, lo fue a razón del 6%, razón por la cual sostuvo que, los incrementos a la pensión del ciudadano [REDACTED] se realizaron conforme a derecho.

Afecto de acreditar su dicho, la autoridad demandada tres comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre, los cuales obran a fojas 132, 134 y 138: documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que

se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se advierte que se le pago al ciudadano [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2023**.

Analizado lo expuesto por los contendientes, así como hecha una valoración a las pruebas ofrecidas, se advierte que, **no asiste la razón al demandante**, por lo siguiente:

En primer lugar, el argumento del demandante deviene **infundado** por las mismas razones expuestas en lo resuelto en la *primera y tercera* razón de impugnación hecha valer por el ciudadano [REDACTED], ello en atención a que el demandante solicitó los incrementos a su pensión conforme al 20% (veinte por ciento) durante el ejercicio fiscal 2023, es decir, conforme al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), lo cual, como ya fue analizado **no resulta aplicable**, ya que este constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES**



**INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>16</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Por tanto, el incremento conforme al salario mínimo vigente durante el ejercicio fiscal 2023, lo fue a razón del 10% (diez por ciento), quedando el pago de pensión a razón de

durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por tanto, la cantidad correcta a pagar al actor por concepto de aguinaldo lo fue a razón de

cantidad que se obtiene después de realizar el siguiente análisis:

AÑO	PENSIÓN	AGUINALDO ANUAL
2023	Mensual: \$ Diario: \$	90 (días)

Cantidad que acredito la autoridad haber realizado, pues para acreditar la legalidad del acto, ofreció tres comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre, los cuales obran a fojas 132, 134 y 138: documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se advierte que se le pago al ciudadano

la cantidad de por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023.

<sup>16</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Expuesto lo anterior, es que de resulta **infundado** el dicho del actor [REDACTED]

En concordancia con lo analizado, al resultar **infundadas** las razones de impugnación de la parte actora, **se declara la legalidad del oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración,** por las razones expuestas en la presente resolución.

## VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La parte actora, solicitó:

A. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED], emitido en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

a. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

b. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintitrés.

c. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

d. Se demanda la actualización de mi Pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]; así como el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

f. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada

por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

g. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Para el cómputo de pago de las pensiones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base lo dispuesto por el Decreto número [REDACTED] publicado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los aumentos de salario mínimo realizados conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. (Sic)

Sin embargo, al haber sido declarada legalidad del del oficio número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, resultan improcedentes las pretensiones enunciadas en líneas que anteceden, por las consideraciones expuestas en el capítulo que antecede: **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad del del oficio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM- [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".